



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°278-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número treinta y uno de las diez horas quince minutos del treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad **XXX**, contra la resolución DNP-RTA-M-1741-2021 de las 11:38 horas del 08 de julio de 2021, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González,

RESULTANDO

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución N°2089 adoptada en Sesión Ordinaria 059-2021 de las 09:30 horas del 26 de mayo del 2021, se recomendó declarar extinto el derecho de jubilación por sucesión de **XXX** y aprobar el acrecimiento del derecho a **XXX**, en calidad de cónyuge del causante bajo los términos de la ley 7531. Señala que es asignable el porcentaje adicional de 7,28% para completar a un 80% de la pensión por viudez. Y fija el monto de pensión por acrecimiento en la suma de ¢87.687,00. Con un rige a partir del 01 de abril de 2021 (ver documento 66 de Araya Jiménez).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por DNP-RTA-M-1741-2021 de las 11:38 horas del 08 de julio de 2021, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó parcialmente la resolución de la Junta de Pensiones y otorgó el acrecimiento de pensión a favor de **XXX**, en calidad de cónyuge del causante bajo los términos de la ley 7531 y le incrementó su pensión en el porcentaje de 7,28% para completar a un 80% de pensión por viudez y establece un monto de acrecimiento de ¢80.070,00. Con un rige a partir del 01 de abril de 2021 (ver documento 69 de **XXX**).

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

a. Consideraciones Previas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- Mediante resoluciones DNP-TA-M-3052-2019 de las 15:11 horas del 04 de octubre de 2019 y DNP-TA-M-3046-2019 de las 15:20 horas del 04 de octubre de 2019, aprueban el beneficio de pensión por sucesión de conformidad con la Ley 7531, a favor de XXX, en calidad de cónyuge del causante, por la suma de ¢778.972,00 correspondiente a un 72,72% de la pensión que le hubiere correspondido al causante, y a favor de XXX en calidad de hijo del causante, la suma de ¢292.114,00 correspondiente a un 27,27% de la pensión que le hubiere correspondido al fallecido. Dichas resoluciones fueron notificadas en fechas 14 de octubre de 2019 respectivamente. (Documento 30 del expediente María Anais y documento 24 del expediente de Luis Carlos)

A folio 54 del expediente de la gestionante consta la solicitud de acrecimiento por la extinción del derecho sucesorio de XXX por haber ingresado a laborar.

Mediante resolución N°2089 adoptada en Sesión Ordinaria 059-2021 de las 09:30 horas del 26 de mayo del 2021 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de XXX y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento al gestionante XXX en su condición de cónyuge supérstite, bajo los términos de la ley 7531, por la suma ¢87.687,00, con un rige a partir del 01 de abril de 2021.

Por resolución DNP-RTA-M-1741-2021 de las 11:38 horas del 08 de julio de 2021 la Dirección Nacional de Pensiones acogió parcialmente la resolución N°2089 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de XX y aprobó el acrecimiento a favor de XXX, en su condición de cónyuge supérstite, bajo los términos de la ley 7531, por la suma de ¢80.070,00. Con rige a partir del 01 de abril de 2021.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a las sumas finales que se determinan como acrecimiento a favor de la gestionante. La razón de estas diferencias, estriba en la metodología utilizada por la Dirección Nacional de Pensiones para arribar a los montos del acrecimiento.

a) Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 61 de la Ley 7531, establece respecto a la cuantía de la prestación:

“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiere podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto del fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Si el total de derechos excede el total de derecho de pensión que disfrutaba o hubiera podido disfrutar el causante, se prorrata entre los beneficiarios.

En caso de que las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurren pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá las pensiones por viudez un mínimo equivalente la mitad del monto por prorratar; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”

El artículo 66 de la Ley 75431 señala:

“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.

(...) c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”

En este caso, al perder XXX, el derecho de seguir gozando de la pensión por orfandad, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por X XX, (viuda), por encontrarse éste dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 61 de la Ley 7531 antes citado.

Ambas instancias son coincidentes en que el monto de pensión que debe devengar la señora XXX sea la suma de ¢879.894,00 que es el 80% de la pensión del causante una vez realizadas las revalorizaciones por costo de vida y que como viuda le corresponde.

Sin embargo, existe discrepancia, en la suma que debe aplicarse en planillas por concepto de acrecimiento, por la diferencia resultante entre lo que devengó el pensionado en la planilla del mes de abril de 2021 y lo que le corresponde por el nuevo monto de pensión aplicado el acrecimiento, pues la Junta lo determina en la suma de ¢87.687,00 y la Dirección en ¢80.070,00.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante informe U-REV-E-1532021 del 04 de mayo de 2021, de la Unidad de Pagos y Revalorizaciones Departamento de Concesión de Derechos y la hoja de cálculo visible en documento 59, determinó el monto de pensión que recibiría el causante, así como la cuantía que debería percibir la señora XXX en su condición de viuda.

Para tales efectos, realiza los siguientes cálculos aritméticos: Acrecienta la pensión de la recurrente a partir del 01 de abril del 2021 en un 7,28% para alcanzar un 80% en su condición de viuda. Del monto total que deba recibir el causante al 01 de abril del 2021, sea la suma de ¢1.099.868,00 le extrae el 80% (¢879.894,00) y a ese monto le resta la suma de ¢792.207,00 que es el monto recibido por la beneficiaria en el mes de abril de 2021, según histórico de pagos visible en documento 60, determinando que lo debía acrecer es la suma de **¢87.687,00.**

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución impugnada, determina que la suma a acrecer por XXX (viuda) sería de un 7,28% para alcanzar un 80%, debido a la exclusión de planillas de su hijo XXX. Véase que, si bien coincide con la Junta de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en el porcentaje a otorgar, se aparta de la suma resultante por concepto de incremento por acrecimiento.

Para tales efectos, la ecuación realizada por el ente ministerial para determinar el monto de acrecimiento, se resume como sigue: al monto revalorado que debía recibir el causante al 01 de abril del 2021, sea la suma de ¢1.099.868,00 le extrae el 7.28% que es la suma de **¢80.070,00**, y ese es el monto que otorga por acrecimiento.

De manera que, lo que debió hacer la Dirección Nacional de Pensiones, fue considerar que la suma de ¢799.824,00 no fue efectivamente devengada por la gestionante y que ese monto corresponde a un estudio integral; estando probado que lo recibido en planillas es ¢792.207,00. A partir de ese monto debía realizar las operaciones aritméticas para obtener la diferencia resultante por el acrecimiento.

Lo correcto era determinar que del monto revalorado que debía recibir el causante al 01 de abril del 2021, sea la suma de ¢1.099.868,00 extraerle el 80% que es la suma de (¢879.894,00) y restarle el monto que devengaba la gestionante sea la suma de ¢792.207,00.

Considera este Tribunal que la actuación de la Dirección contradice el espíritu de la Ley; pues los artículos 61 y 66 de la Ley 7531 tienen carácter de una norma de seguridad social básica, la cual busca que, una vez ocurrido el deceso del funcionario, su familia o beneficiarios disfruten de un tratamiento especial, que les permita mantener las mismas condiciones económicas que venían disfrutando.

En atención a lo expuesto, la pensión por viudez de la señora XXX, debe incrementarse en la suma de ¢87.687,00, según los cálculos dispuestos por la Junta de Pensiones, tal como lo dispone el numeral 61 de la ley 7531. Todo con un rige 01 de abril de 2021.

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-1741-2021 de las 11:38 horas del 08 de julio de 2021 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución N° 2089 adoptada en Sesión Ordinaria 059-2021 de las 09:30 horas del 26 de mayo del 2021. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren de aprobación por la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RTA-M-1741-2021 de las 11:38 horas del 08 de julio de 2021 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución N°2089 adoptada en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sesión Ordinaria 059-2021 de las 09:30 horas del 26 de mayo del 2021. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR